

DICTAMEN N°780, de 12 de enero de 1999

DIRIGENTES DE LAS ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE ESTADO: aquéllos que no son calificados mantienen su derecho a ascender - alcance del artículo 25, de la ley N°19.296.

Cabe señalar, que de acuerdo al artículo 13, de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, la provisión de cargos se efectúa mediante nombramiento o ascenso.

El artículo 49, del mismo texto legal, dispone en lo que interesa, que el ascenso es el derecho de un funcionario a acceder a un cargo vacante de grado superior en la línea jerárquica de la respectiva planta, sujetándose estrictamente al escalafón.

De las normas citadas, se infiere que el ascenso es el derecho de un funcionario para acceder a un cargo de grado superior, siempre que este cumpla con los requisitos necesarios para ocupar la plaza de que se trate y no se encuentre afecto a alguna de las inhabilidades señaladas en la misma ley N° 18.834.

En este orden de ideas, el artículo 50, letra b), del cuerpo normativo citado, señala como uno de los impedimentos legales, para que los funcionarios públicos puedan ascender la circunstancia de no haber sido calificado durante dos periodos consecutivos.

Precisando lo anterior, debe anotarse que el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, previene que los dirigentes gremiales no son objeto de calificación, conservando la última de sus evaluaciones cuando corresponda, para todos los efectos legales.

En este orden de ideas, es necesario que, considerando que por mandato expreso de la disposición citada, los mencionados dirigentes mantienen su calificación "para todos los efectos legales" y que dentro de estos efectos queda comprendido naturalmente el de servir de base para los ascensos de los servidores públicos, resulta forzoso entender que los dirigentes no pueden ser privados de ese derecho y, por consiguiente, en la medida que la última evaluación de que fueron objeto les permita ocupar un lugar en el escalafón que haga procedente su acceso a un cargo de mayor jerarquía, la autoridad pertinente deberá proceder a efectuar esa promoción.

Lo expresado, implica necesariamente que los señalados dirigentes deben avanzar en el orden de prelación o ubicación dentro del escalafón de que se trate, conforme se vayan produciendo las vacantes respectivas.

NOTA: en el mismo sentido se pronunció la Contraloría General de la República por Dictamen N°786, de 1999.